Esquel, de junio de 2013.-

------VISTO:----------

------El recurso de casación intentado por la demandada A. L. (fs. 386/399) contra la SD Nº 17 de fecha 22 de abril de 2013 (fs. 375/382 vta.); y----------

------CONSIDERANDO:----------

------Que de conformidad a lo dispuesto por el art. 293 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, mandando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.----------

------Ello es así atendiendo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en autos “D., O. E. c/B. s/Laboral ”(Expte. 11898-D-1988), en el que sostuviera que el examen establecido en el art. 293 del CPCC sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida.----------

------Consecuentemente, corresponde a este Cuerpo efectúe el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.----------

------De allí que en cumplimiento de dicho deber, corresponde efectuar el análisis del escrito de interposición que presenta el quejoso, del cual se desprende, que ataca la sentencia por entender que es violatoria de la Ley y de la doctrina legal, resultando el fallo, en forma palmaria, arbitrario en los términos de lo normado por el art. 291 inc. e) del CPCC.----------

------Que a propósito de la causal invocada, cabe recordar que para que proceda el recurso de casación por arbitrariedad debe demostrarse el eventual error de lógica jurídica de que adolece la sentencia y cuál es la gravedad institucional de ilegalidad y de injusticia que provoca la misma.----------

------En autos, si bien los agravios son un tanto confusos, entendemos en lo sustancial que, a criterio del recurrente, la contradicción radica en haberse apartado *"... de las normas expresas que rigen en materia de transferencia de Tierras Fiscales, de acuerdo con el art. 95 de la Constitución Provincial y la Ley I N° 157 de la Provincia del Chubut".*----------*"Asimismo, contradice y viola la doctrina sustentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, en cuanto éste ha sostenido que la tierra fiscal no se rige por las normas generales del Código Civil aplicable a los bienes públicos. La doctrina sentada por el más alto Tribunal Provincial es que las reglas en materia de tierras fiscales están dadas por leyes específicas en la materia".*----------

------Añade que *"La arbitrariedad de la sentencia importa el defecto de inconstitucionalidad. El Principio de la Defensa en Juicio incluye la posibilidad de obtener en el proceso una sentencia que sea derivación razonada del derecho vigente. Una sentencia arbitraria, como la apelada, implica la violación de dicho Principio".*----------

------Sentado ello, corresponde pasar al estudio de la causal esgrimida por los recurrentes contra la sentencia definitiva en crisis. Así, como en reiteradas oportunidades lo ha resuelto este Cuerpo (SIC N° 156/06; 130/07, 174/07 CANO, entre otras), la *arbitrariedad* es una de las típicas causales que habilitarían la extraordinaria vía recursiva de la casación en los términos del art. 291, inc. e) del CPCC; sin embargo, no basta la simple disconformidad con el derecho aplicado para que se configure la misma, sino que en el decisorio en crisis debe existir una

efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos al inferior en grado, todo lo cual evidentemente en el caso no sucedió.----------

------"*Señala Couture que en la aplicación del derecho, no hay limitación alguna y el juez es libre de elegir el derecho que cree aplicable, según su ciencia y conciencia. El aforismo iura novit curia (que lo define como el derecho lo sabe el juez) significa, pura y simplemente, que el tribunal no se halle atado por los errores o las omisiones de las partes; y en la búsqueda del derecho todos los caminos se hallan abiertos ante él. Guasp destaca que ningún inconveniente existe, y legal y teóricamente se admite, que, con respecto a las normas de derecho, el juzgador puede desempeñar un papel activo, es decir, utilizar como instrumento de su fallo, en cuanto motivación jurídica, preceptos que ninguna de las partes haya invocado o que hayan sido manejados errónea o defectuosamente por ellas: iura novit curia; narra mihi factum, dabo tibi ius.*----------

------*La limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige"* (LOUTAYF RANEA, Roberto G., *El recurso ordinario de apelación en el proceso civil,* t. 1, p. 188, Astrea, Bs. As., 1989).----------

------En conclusión, si el recurrente no estaba de acuerdo con el derecho aplicado, debió limitar su impugnación a la causal "violación a la ley o doctrina legal" con sustento en lo dispuesto por el inc. a) del art. 291 del CPCC y no invocar una inexistente arbitrariedad, supuesto contemplado por el inc. e) del citado artículo.----------

------Conforme lo señala Vanossi, un supuesto de arbitrariedad lo constituye un apartamiento inequívoco, palmario, irracional de la solución normativa que rige el caso. (Vanossi, "La sentencia arbitraria.

Un acto de lesión constitucional", Temas de Casación y Recursos Extraordinarios, Ed. Platense, año 1982, pág. 187).----------

------O, "*La tacha de arbitrariedad no tiene por objeto la corrección de tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende solo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales"*. (STJCh, Sent. Nº 86 del 06/10/08).----------

------Sentado ello, a todo evento es del caso manifestar que una vez superado el carácter fiscal del inmueble que se pretende escriturar conforme a la pretensión original –carácter reconocido por las partes en sus presentaciones- y atendiendo lo que surge del certificado de dominio que se agrega a fs. 74/75 de estos autos, el conflicto suscitado entre las partes de este proceso se circunscribe al ámbito del derecho privado sin menoscabo de la ley I-Nº 157 del DJP.----------

------Siendo ello así y a la luz de los requisitos de admisibilidad del recurso, confrontada la sentencia con los agravios deducidos advertimos que la casación intentada es técnicamente insuficiente, por lo que debe denegarse por improcedente ya que la resolución que pretende revocar no contiene errores de lógica jurídica, ni demuestra gravedad institucional que amerite ser debatida en una instancia extraordinaria.----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------1°) **DENEGAR**, por inadmisible el recurso de casación intentado por la demandada A. L. (fs. 386/399) contra la SD Nº 17 de fecha 22 de abril de 2013 (fs. 375/382 vta.) por lo expuesto en los considerandos.----------

------2º) ORDENAR la devolución del depósito efectuado por la recurrente (art. 300 Ley XIII-Nº 5).----------

------3º) **TENER** presente la reserva del caso federal que efectúa.-------

------3º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y encontrarse excusado de actuar el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2013. CONSTE.-